



## **RESOLUCIÓN N°1227-2019/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 14 de noviembre de 2019

### **VISTO:**

El Expediente n.º 1234-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **S.M.R.L. SANTA EVISA**, respecto del predio de 7, 7153 hectáreas, ubicado en el distrito de Cosme, provincia de Churcampa, y departamento de Huancavelica; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA<sup>1</sup> (en adelante, "TUO de la Ley n.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 007-2008-VIVIENDA<sup>2</sup> (en adelante, "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 016-2010-VIVIENDA<sup>3</sup> (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 44 del "ROF de la SBN";

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible<sup>4</sup> (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de Servidumbre"), modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, se reguló el procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

<sup>1</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

<sup>2</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

<sup>3</sup> Publicado en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.

<sup>4</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.





4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, teniendo que en el Capítulo I de su Título IV se estableció que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento de carácter especial;

5. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del "Reglamento de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre (i) La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; (ii) El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, (iii) El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18° de la "Ley de Servidumbre";

6. Que, con Oficio n.° 1638-2019-MINEM/DGM presentado el 04 de octubre de 2019 (fojas 01 al 84), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, "el Sector"), en aplicación a lo dispuesto por la "Ley de Servidumbre" remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre sobre el predio presentada por "el administrado", para la ejecución del proyecto de explotación minera denominado "concesión minera Santa Evisa" ubicado en el distrito de Cosme, provincia de Churcampa, y departamento de Huancavelica, razón por la cual trasladó el Informe n.° 049-2019-MINEM-DGM-DGES/SV del 30 de setiembre de 2019, determinando lo siguiente:

- El proyecto de inversión denominado "concesión minera Santa Evisa" ha sido calificado como uno de inversión por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas;
- El área requerida es de 7,7153 hectáreas, conforme al Plano Lámina PP-01 adjuntado por "el administrado"; y,
- La vida del proyecto se estima en cuatro (04) años.

#### **Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal del predio:**

7. Que, como parte de la etapa de calificación se procedió a evaluar la documentación presentada por "el Sector" y por "la administrada", siendo que a través del Informe Preliminar n.° 01209-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 10 de octubre de 2019 (fojas 97 al 100), se advirtió, entre otros, que el Certificado de Búsqueda Catastral indica que "el predio" recae parcialmente sobre un predio de la Comunidad Campesina de San Cosme;

8. Que, es necesario señalar el artículo 7° del Reglamento del Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, el cual indica que el titular de un proyecto de inversión deberá presentar su solicitud de derecho de servidumbre ante la autoridad sectorial competente ("el Sector"), la cual deberá estar individualizada a un solo terreno, sin perjuicio de que se indique la relación de terrenos que comprende un mismo proyecto de inversión, y acompañada de los requisitos que establece el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley n.° 30327, siendo estos: **a) solicitud que contenga la identificación precisa del terreno eriazo de propiedad estatal; b) plano perimétrico en**







## RESOLUCIÓN N°1227-2019/SBN-DGPE-SDAPE

el que se precise los linderos, medidas perimétricas y el área solicitada, el cual debe estar georreferenciado a la Red Geodésica Oficial en sistema de coordenadas UTM, y su correspondiente memoria descriptiva; **c)** declaración jurada indicando que el terreno que solicita no se encuentra ocupado por las comunidades nativas y campesinas; **d)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), con una antigüedad no mayor de sesenta (60) días hábiles; **e)** descripción detallada del proyecto de inversión.

9. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a), del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de Servidumbre", indica que se podrá requerir a la autoridad sectorial competente o al titular del proyecto **para que en el plazo de cinco (5) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación**, subsane las observaciones advertidas. Asimismo, el numeral 9.4 establece que en el caso que el titular del proyecto la autoridad sectorial competente no subsane las observaciones efectuadas dentro del plazo otorgado o ampliado se da por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto y a la autoridad sectorial competente, a la cual se devuelve el respectivo expediente;

10. Que, siendo esto así, mediante el Oficio n.° 7698-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de octubre de 2019, notificado a "el Sector" el 18 de octubre de 2019 (foja 101) y "al administrado" el 21 de octubre de 2019 (fojas 102 al 104) se hizo de conocimiento del "Sector" con copia a "el administrado", de las observaciones advertidas, manifestando lo siguiente:

*"(...) El certificado de búsqueda catastral del 25 de junio de 2019 indica que el predio submateria se superpone parcialmente sobre el predio inscrito a favor de la Comunidad Campesina de San Cosme en la partida n.° 11029482 del Registro de Predios de Ayacucho, precisando que el área restante se encuentra en una zona donde no se tiene información gráfica de predios inscritos, debido a que no todos los títulos archivados contienen plano en el legajo.*

*Asimismo, indica que no es posible determinar si existe superposición con el predio inscrito a favor de la Comunidad Campesina de San Cosme en la partida n.° 40005149 del Registro de Predios de Huancavelica.*

*En ese sentido se debe precisar que, el literal a), numeral 4.2 del artículo 4 del "Reglamento de la Ley" señala que "el derecho de servidumbre no puede constituirse sobre tierras en posesión o de propiedad de comunidades campesinas y comunidades nativas (...). Asimismo, el numeral 9.7 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley", establece, "Si el terreno solicitado constituye propiedad privada o siendo de propiedad estatal no es de libre disponibilidad o si se encuentra comprendido en algunos de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° del presente Reglamento, no procede la entrega del terreno, debiendo la SBN dar por concluido el trámite, notificándose dicha decisión al titular del proyecto de inversión y a la autoridad sectorial competente (...)"*

11. Que, considerando lo dispuesto en el numeral 18.3 del artículo 18 de la "Ley de Servidumbre" se requirió al "Sector" con copia a "la administrada" que en **el**





**plazo de cinco (05) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, conforme al literal a) del artículo 9.1 del "Reglamento de Servidumbre", remita el Acta de constatación y verificación de no existencia de comunidades campesinas, bajo apercibimiento de dar por concluido el procedimiento y devolución de la solicitud de ingreso presentada, conforme el numeral 9.4 del artículo 9 del mencionado reglamento;

12. Que, dentro del plazo establecido, mediante escrito presentado a través de la Solicitud de Ingreso n° 35198-2019 recepcionado el 28 de octubre de 2019 (fojas 105 al 108) "la administrada" indicó que "(...) según el Auto Directoral N° 1859-2019-MINEM-DGM/DGES, la DGM (Dirección General de Minería) del MINEM extiende el derecho de servidumbre para la exploración minera sobre "terrenos eriazos del estado" el cual, específicamente, abarca solo para las 7.7153 hectáreas (...)", no obstante, no presentó la documentación solicitada;

13. Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado, corresponde hacer efectivo el apercibimiento y declarar por concluido el procedimiento de constitución del derecho de servidumbre, conforme lo establece el numeral 9.4 del artículo 9° del "Reglamento de Servidumbre"; toda vez que "el Sector" ni "la administrada" han cumplido con subsanar las observación advertida, conforme se ha verificado en el "Reporte del Sistema Documentario" (foja 111);

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.° 29151", "el Reglamento", "ROF de la SBN", "la LPAG", "Ley de Servidumbre", "Reglamento de Servidumbre", Resolución n.° 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.° 2201-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de noviembre de 2019 y su respectivo anexo (fojas 112 al 114).

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de otorgamiento del derecho de servidumbre solicitado por la empresa **S.M.R.L Santa Evisa.**, respecto del área de **7,7153 hectáreas**, ubicada en el distrito de Cosme, provincia de Churcampa y departamento de Huancavelica, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**Artículo 2°.-** Disponer mediante oficio la **DEVOLUCIÓN** de la solicitud de ingreso n.° 32785-2019 a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, todo ello en atención a lo indicado en el numeral 9.4 del artículo 9° del Reglamento de la Ley n.° 30327, una vez que quede consentida la presente resolución; dejando a salvo el derecho de la administrada de presentar una nueva solicitud.

**Artículo 3°.-** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

**Comuníquese y archívese.-**



  
**Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ**  
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES